

DIARIO DE JURISPRUDENCIA

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

DIRECTOR,
LIC. VICTORIANO PIMENTEL.

Tomo I.

México.—Viernes 10. de Enero de 1904.—74 Número 1.

Tribunal Superior

Del Distrito Federal.

Primera Sala

Ejecutoria de Casación en el Ramo Civil.

Collantes Pedro contra Romero Vargas Ignacio (su sucesión) y Marín de Romero Vargas Rosa.

SUMARIO.

LEGAL INTERPOSICION.—La Sala de Casaciones debe examinar el recurso previamente, para decidir si ha sido legalmente interpuesto. Está legalmente interpuesto el recurso, cuando se interpone en la forma y dentro del plazo de ley, citándose determinadamente las leyes que se estiman infringidas, precisándose el hecho en que se hacen consistir las infracciones, explicando el concepto en que éstas se han cometido, invocando una de las dos causas que enumera la ley y ajustándose en todo á los preceptos legales.—Estando legalmente interpuesto el recurso en algunos capítulos, debe ser examinada la queja en casación, sin que sea preciso ocuparse en los demás capítulos.

APRECIACION DE HECHOS.—Los jueces del fondo son soberanos para declarar la existencia de los hechos en su materialidad; pero no deben desconocer la fuerza probatoria que la ley atribuye imperativamente á ciertos actos y á ciertos hechos.—La censura del tribunal de casación se ejerce siempre que el juez del fondo resuelve en derecho, desconociendo la prueba de los hechos ó desatendiendo las consecuencias jurídicas que resultan de ellos.

PRUEBA DE CONFESION.—Los jueces del fondo pueden fijar el alcance de la prueba de confesión; pero no desnaturalizarla y alterarla dividiéndola.—La indivisibilidad de la confesión es una cuestión de derecho sometida á la censura de la Sala de casación.—No puede reconocerse el pleno valor probativo de la confesión tratándose de algunos de los hechos que comprende, y desconocerse ese valor respecto de los demás hechos que abarca.

PRUEBA DOCUMENTAL.—No todos los documentos que se pueden aducir como prueba deben acompañarse á la demanda, sino únicamente los que sean títulos de la acción.—No basta, para impugnar un documento, afirmar que se impugna; es preciso imputar al documento el vicio de que

adolece y que lo haga inhábil para surtir sus efectos. (1)

PRUEBA DE PRESUNCIONES.—Los tribunales sentenciadores son soberanos para apreciar las presunciones; pero no pueden eximirse de examinar éstas y apreciarlas en justicia.

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.—Los contratos que se celebran en ejercicio de su profesión científica, deben sujetarse á las disposiciones relativas al mandato, á falta de algún precepto especial.—El art. 2,408 del Código Civil no establece un medio probativo especial y distinto de los enumerados, en el art. 375 del Código de Procedimientos Civiles: se limita á señalar las circunstancias que deben servir para regular los honorarios, á falta de convenio y de arancel.—Las bases que establece el primero de esos artículos, no deben considerarse como elementos constitutivos de la acción sobre pagos de los honorarios devengados.—El dictamen de perito, tratándose de la estimación de los honorarios en el caso del art. 2,408 del Código Civil, constituye un avalúo y hace prueba plena.

CASACION.—SENTENCIA EN CUANTO AL FONDO.—Estando legalmente interpuesto el recurso y comprendida la sentencia recurrida en uno de los casos del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de casación debe pronunciar el fallo que corresponda, como tribunal del fondo.

COSTAS.—Confirmado un fallo de primera instancia, debe condenarse al litigante que perdió, en las costas de primera y segunda instancia.—No debe condenarse en las costas de casación al litigante que obtuvo á su favor el fallo recurrido.

México, Agosto diez y nueve de mil novecientos tres.

Vistos en casación con motivo del recurso interpuesto por una de las partes, los autos del juicio sumario, promovido por el Sr. Lic. D. Pedro Collantes contra las sucesiones del Sr. D. Ignacio Romero Vargas y de la Sra. Doña Rosa Marín de Romero Vargas, sobre pago de honorarios por trabajos profesionales á las sucesiones mencionadas, siendo representada la parte actora por el Lic. D. Pedro Lascu-

(1) Estas dos afirmaciones relativas á la prueba documental, las aclara el recurrente, y la Sala, de una manera imperfecta, las hace suyas.—N. del D.